

2089988
o.k. 1/1
Suba

RESOLUCION N° 3809

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, con la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Concepto Técnico 879 del 13 de febrero de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento señala que evaluó el informe técnico 8023 del 17 de octubre de 2002 correspondiente al Convenio DAMA - IDEAM, el cual incluye la caracterización de las aguas residuales industriales realizados a la empresa D PLAKE LTDA, localizada en la carrera 39 No 128 A-51.

Que mediante el oficio 2003EE9742 del 8 de marzo de 2003, se requirió a la empresa DE PLAKE para que en un término no superior a (30) días contados a partir del recibido del mismo, presente formulario único para el registro de vertimientos diligenciado con sus anexos.

Que mediante Autos No. 1228 y 1229 del 02 de julio de 2004, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la empresa DE PLAKE LTDA, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en cuanto generar vertimientos incumpliendo con los parámetros Cobre y Cromo Total, al igual que





3809

vierte sin registro y sin el respectivo permiso, infringiendo los Artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y Artículo Primero de la Resolución 1074 de 1997.

Que el Auto 1229 del 2 de julio 2004, fue notificado por edicto el día 25 de agosto de 2004 edicto que se desfijo el 30 de agosto de 2004 y se ejecutorio el 14 de septiembre de 2004.

El Concepto Técnico 8699 del 8 de noviembre de 2004 determinó que en el predio no desarrolla actividades la empresa DE PLAKE LTDA y se desconoce la nueva ubicación.

Que el Concepto Técnico 4585 del 10 de junio 2005 determinó que en el predio ya no funciona en la dirección Carrera 39 No 128 A – 51. Igualmente no se pudo comprobar el cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Radicado 2006IE1495 de fecha 13 de junio de 2006 fue solicitado Certificado de Constitución y Gerencia del cual se infiere que el nombre comercial es D PLAKE LIMITADA y no DE PLAKE LTDA, Certificado donde se evidencia que la empresa no se halla disuelta.

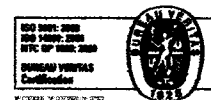
Que la Resolución 0345 del 01 de marzo de 2007 declaró responsable a través de el representante legal a la firma D PLAKE, en su artículo segundo impuso una multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2.168.500 m/cte).

Que el 26 de julio de 2007 se fijó aviso citatorio para recibir notificación de la resolución No 345 en la Kr 39 No 128ª-51

Que revisado el expediente No. DM-05-01-534, se verificó que no obra prueba de la notificación de la Resolución No. 0345 del 01 de marzo de 2007, y que al indagar en el área de notificaciones, se informó que en las bases de datos que registran, no se relaciona el acto administrativo como notificado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79



Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-01-05-534**, en contra de la sociedad DE PLAKE LTDA-



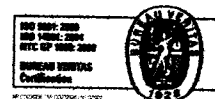
,por incumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en cuanto generar vertimientos incumpliendo con los parámetros Sólidos de vertimientos de residuos líquidos de Cobre y Cromo Total, verter a la red de alcantarillado, aguas residuales de su proceso productivo sin registro y permiso respectivo, Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).





No 3809

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.**



- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección



ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la sociedad D PLAKE LIMITADA, representada por Francisco Javier Pineda Segovia identificado con cedula de ciudadanía No 79.395.428, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor Francisco Javier Pineda Segovia, identificado con la cédula ciudadanía número 79.395.428. en su condición de representante legal o quien haga sus veces la sociedad D PLAKE LIMITADA, ubicada en la Carrera 39 No 128 A - 21 de la localidad de Suba, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar definitivamente el Expediente DM 05-01-534 correspondiente al establecimiento D PLAKE LIMITADA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar Copia de la presente resolución a la Sub Secretaria General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.





Nº 3809

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 20 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

<p>N> Proyectó: Revisó: Ve So: Rad:</p>	<p>Abg. Elkin Emir Cabrera . ← Nelson Jiménez Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila P D PLAKE LIMITAD</p>
--	--





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 05-01-534 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3809 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 de Junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **DE PLAKE LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

03 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

